



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-4003-051-2020-00749-01

SE ADMITE, en el efecto devolutivo, la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia anticipada que el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, dictó el 3 de octubre de 2023.

En la oportunidad legal, reingrese el proceso al Despacho, para impartir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 10
FIJADO EL 06 DE FEBRERO DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026b3694ed1db5535749a43674ba164e04082f55b23c271c63cc66b74126c077**

Documento generado en 05/02/2024 09:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-4003-057-2020-00644-01

Por no encontrar de recibo la apelación que interpuso la parte actora, el Despacho **CONFIRMA** el auto de 16 de junio de 2023, mediante el cual el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá decretó la terminación (por desistimiento tácito) del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que promovió la Caja de la Vivienda Popular contra Gloria Transito Cabrera Pineda.

Sea lo primero advertir que, pese a su titulación, el memorial en cuya virtud se dio trámite a la actuación vertical que aquí cumple zanzar, no involucra realmente una impugnación frente a la providencia ya referida, sino una mera *insistencia* en la solicitud de suspensión procesal que ya había formulado la misma demandante y que la falladora de primera instancia denegó en el primer segmento del auto de 20 de enero de 2023 (PDF 040).

Solo con el propósito de abrirle paso a la interpretación “pro recurso” que jurisprudencialmente se ha bosquejado para procurar que los operadores judiciales escrudiñen la verdadera intención litigiosa que subyace a los términos confusos de un determinado memorial de impugnación, asumirá el Despacho que la inconformidad de la ejecutante consiste en que, en su criterio, aquí no era viable que se le requiriera para que integrara el contradictorio, en tanto que sí existían razones de peso que imponían -primero- suspender la actuación, en aras de facilitar un acercamiento extraprocesal entre los contendientes sobre la existencia y extensión de la acreencia por la que se libró la orden de pago.

Tal planteamiento no lo encuentra de recibo esta judicatura, principalmente porque, a diferencia de lo que ocurre, por vía de ejemplo, con el auto mediante el cual se rechaza la demanda por indebida subsanación (cuya impugnación comprende la del proveído inadmisorio, por expresa disposición del artículo 90 del Código General del Proceso), las providencias de requerimiento y terminación que conciernen a la figura del desistimiento tácito regulado en el canon 317 del citado estatuto, no tienen un término de ejecutoria común y, por lo mismo, cobran firmeza en momentos distintos.

Como a ello se suma que las únicas dos decisiones que aquí censuró la ejecutante (la negativa que la falladora *a quo* le impartió a la solicitud de suspensión procesal y la consecuente admonición que se le hizo en los términos del canon 317 del estatuto procesal para que integrara el contradictorio) no se adoptaron propiamente en el proveído objeto de censura, sino en auto de 20 de enero de 2023 (PDF 040, C01), el cual cobró formal ejecutoria sin protesta alguna de la hoy recurrente, resulta evidente la impertinencia de las alegaciones traídas a cuento por la censora y, por contera, la improcedencia de su recurso de apelación.

No se olvide que *“la organización de los trámites judiciales reside en la necesidad de evitar que los actos procesales puedan ejecutarse a discreción de las partes en cualquier época, porque de ser así habría desmedro para los derechos del debido proceso y la defensa, de los cuales hace parte el principio de preclusión o eventualidad, bajo cuyo significado para*

su validez y eficacia dichos actos deben efectuarse en el tiempo permitido, so pena de ser intempestivos, pues las etapas procesales acontecen en forma sucesiva y ordenada, de manera que rebasada una, queda cerrada para dar paso a la siguiente, sin poderse retrotraer la actuación, en atención a la necesidad de mantener la seguridad y certeza que reclama la administración de justicia, que con particular énfasis tiene lugar cuando se trata de la ejecutoria de las providencias” (AC2206, 4 abr. 2017, rad. nº 2017-00264; reiterado AC6255, 22 sep. 2017, rad. n.º 2017-02286-00).

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, no se condena en costas, por no aparecer causadas. En firme, devuélvase la foliatura al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

MC

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 10**
FIJADO EL **06 DE FEBRERO DE 2024**

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e745c42155005c9a8ef5905e1da50c50ebf6bbcff10ebbba7ea23dd7c0b3cf7**
Documento generado en 05/02/2024 09:25:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2024-00027-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. AFIRMARÁ, bajo juramento, que con base en el título ejecutivo allegado no se ha promovido ningún otro juicio coactivo y que así seguirá siendo mientras dure esta actuación.
2. ACLARARÁ la pretensión 2ª, precisando la tasa utilizada y el periodo para el que fueron liquidados los intereses remuneratorios solicitados.
3. Allegará las evidencias de la manera en que obtuvo la dirección de correo electrónico administrativo@dekosoluciones.com del demandado JOSÉ ALEJANDRO BELTRAN MORA.
4. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 10
FIJADO EL 06 DE FEBRERO DE 2024

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6f70ab66cb24aa1ffa9e8a210b709a7ee9fc67c1387d78d96c628076383b273

Documento generado en 05/02/2024 09:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2024-00026-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, Se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. AFIRMARÁ, bajo juramento, que con base en el título valor allegado no se ha promovido ningún otro juicio coactivo y que así seguirá siendo mientras dure esta actuación.
2. PRECISARÁ, en los hechos el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la fecha en que se realizaron abonos (en caso de existir), fecha de emisión, vencimiento, aceleración, fecha de suscripción, forma de pago y demás acontecimientos que sirvan de sustento a las pretensiones.
3. PRECISARÁ el capital, tasa y periodo con los que fueron liquidados los intereses remuneratorios solicitados en la pretensión segunda. De la misma forma, aclarará la fecha desde la cual se pretende el cobro de los intereses de mora.
4. ALLEGARÁ el certificado de existencia y representación legal tanto de la sociedad demandante como demandada, expedido por la Cámara de Comercio respectiva, con fecha de expedición no superior a un mes.
5. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 10
FIJADO EL 06 DE FEBRERO DE 2024

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8886241bda1af4853e3c941ecdff28f0b4ab3457a1089e8e51dbc336cedf42c6**

Documento generado en 05/02/2024 09:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-**2024-00028**-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, Se INADMITE la demanda en referencia, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. ALLEGARÁ nuevo poder dirigido al juez competente, conferido en debida forma: **i)** bien sea conforme el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, ó **ii)** uno emitido bajo los preceptos del art. 74 del C.G.P.; junto con sus respectivos anexos.
2. INDICARÁ en el acápite de introducción de la demanda, el domicilio de la parte demandada, comoquiera que se señaló únicamente su lugar de residencia (art. 82, num. 2º del C.G.P.)
3. ADICIONARÁ los hechos, indicando desde cuándo los demandados comenzaron a poseer los inmuebles objeto del petitum y las acciones extraprocesales efectuadas para obtener su recuperación (art. 82 num. 5º ibidem).
4. INDICARÁ de qué manera obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y allegará las evidencias correspondientes.
5. ACREDITARÁ que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme lo contemplado en el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022.
6. ACREDITARÁ el envío y entrega efectiva de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada simultáneamente junto con la presentación de la demanda (inciso 5º, artículo 6, Ley 2213 de 2022).
7. ALLEGARÁ copia de los certificados catastral y de libertad y tradición del inmueble con fecha de expedición no mayor a 30 días.
8. ALLEGARÁ cada una de las documentales relacionadas en el acápite de pruebas y anexos.

9. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 10**
FIJADO EL **06 DE FEBRERO DE 2024**

K.A.

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf0f343cdd014de7a7b466cf887742cf444ed334280c139c109858d5267fe20**
Documento generado en 05/02/2024 09:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-**2023-00288**-00

En atención a la demanda ejecutiva que antecede y verificada la concurrencia de los presupuestos legales, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA en favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra LUZ ELENA SILVA GÓMEZ y SIRCOL S.A.S., por las siguientes sumas y conceptos:

A. PAGARÉ 901105046-9

- 1.1. \$61´111.100, por concepto de capital.
- 1.2. Por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que supere el tope máximo permitido por la ley, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, hasta que se verifique el pago total
- 1.3. \$5´004.109,11, por intereses remuneratorios.
- 1.4. \$1´493.663,88, por intereses moratorios.

B. PAGARÉ 6919600187832

- 1.1. \$61´111.103, por concepto de capital.
- 1.2. Por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que supere el tope máximo permitido por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total.
- 1.3. Por las siguientes mensualidades:

CUOTA No	VENCIMIENTO	CAPITAL	INT. DE PLAZO
1	20-05-23	\$ 5.555.556	
2	20-06-23	\$ 5.555.556	\$ 160.436,20
3	20-07-23	\$ 5.555.556	\$ 1.312.538,90
4	20-08-23	\$ 5.555.556	\$ 1.195.185,00
5	20-09-23	\$ 5.555.556	\$ 1.157.835,50
6	20-10-23	\$ 5.555.556	\$ 1.675.209,90
7	20-11-23	\$ 5.555.556	\$ 1.962.694,30
	10-12-23		\$ 1.500.119,13
	TOTAL	\$ 38.888.891,00	\$ 8.964.018,93

- 1.4. Por los intereses moratorios del capital de las referidas cuotas, liquidados a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que supere el tope máximo permitido por la ley, desde el día siguiente a la fecha en que cada una se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total.

C. PAGARÉ 6919600192918

- 1.1. \$62´499.995, por concepto de capital.
- 1.2. Por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que supere el tope máximo permitido por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total.
- 1.3. Por las siguientes mensualidades:

CUOTA No	VENCIMIENTO	CAPITAL	INT. DE PLAZO
1	24-03-23	\$ 4.166.667	
2	24-04-23	\$ 4.166.667	\$ 1.220.411,00
3	24-05-23	\$ 4.166.667	\$ 1.311.870,40
4	24-06-23	\$ 4.166.667	\$ 1.216.951,30
5	24-07-23	\$ 4.166.667	\$ 1.215.878,00
6	24-08-23	\$ 4.166.667	\$ 1.120.347,10
7	24-09-23	\$ 4.166.667	\$ 1.100.011,90
8	24-10-23	\$ 4.166.667	\$ 1.042.116,50
9	24-11-23	\$ 4.166.667	\$ 952.472,16
	10-12-23		\$ 494.040,46
	TOTAL	\$ 37.500.003,00	\$ 9.674.098,82

- 1.4. Por los intereses moratorios del capital de las referidas cuotas, liquidados a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que supere el tope máximo permitido por la ley, desde el día siguiente a la fecha en que cada una se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total.

D. PAGARÉ 6919600193064

- 1.1. \$25´000.003, por concepto de capital.
- 1.2. Por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que supere el tope máximo permitido por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total.
- 1.3. Por las siguientes mensualidades:

CUOTA No	VENCIMIENTO	CAPITAL	INT. DE PLAZO
1	02-04-23	\$ 8.333.333	
2	02-05-23	\$ 8.333.333	\$ 1.351.083,30
3	02-06-23	\$ 8.333.333	\$ 1.214.736,10
4	02-07-23	\$ 8.333.333	\$ 1.149.583,40
5	02-08-23	\$ 8.333.333	\$ 1.008.562,50
6	02-09-23	\$ 8.333.333	\$ 810.635,73
7	02-10-23	\$ 8.333.333	\$ 672.416,73
8	02-11-23	\$ 8.333.333	\$ 579.025,52
9	02-12-23	\$ 8.333.333	\$ 448.277,83
	10-12-23		\$ 92.644,00
	TOTAL	\$ 74.999.997,00	\$ 7.326.965,11

- 1.4. Por los intereses moratorios del capital de las referidas cuotas, liquidados a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que supere el tope máximo permitido por la ley, desde el día siguiente a la fecha en que cada una se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total.

E. PAGARÉ 6919600195192

- 1.1. \$20´833.330, por concepto de capital.
- 1.2. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que supere el tope máximo permitido por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total
- 1.3. Por las siguientes mensualidades:

CUOTA No	VENCIMIENTO	CAPITAL	INT. DE PLAZO
1	19-04-23	\$ 4.166.667	
2	19-05-23	\$ 4.166.667	\$ 737.433,90
3	19-06-23	\$ 4.166.667	\$ 663.791,60
4	19-07-23	\$ 4.166.667	\$ 636.967,40
5	19-08-23	\$ 4.166.667	\$ 560.138,80
6	19-09-23	\$ 4.166.667	\$ 521.025,90
7	19-10-23	\$ 4.166.667	\$ 463.191,59
8	19-11-23	\$ 4.166.667	\$ 392.218,69
9	10-12-23		\$ 243.175,58
	TOTAL	\$ 33.333.336,00	\$ 4.217.943,46

- 1.4. Por los intereses moratorios del capital de las referidas cuotas, liquidados a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que supere el tope máximo permitido por la ley, desde el día siguiente a la fecha en que cada una se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total.

F. PAGARÉ 6919600198378

- 1.1. \$11´000.000, por concepto de capital.
- 1.2. Por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que supere el tope máximo permitido por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total
- 1.3. Por las siguientes mensualidades:

CUOTA No	VENCIMIENTO	CAPITAL	INT. DE PLAZO
1	12-04-23	\$ 1.375.000	
2	12-05-23	\$ 1.375.000	\$ 389.668,20
3	12-06-23	\$ 1.375.000	\$ 356.210,90
4	12-07-23	\$ 1.375.000	\$ 347.026,70
5	12-08-23	\$ 1.375.000	\$ 311.874,00
6	12-09-23	\$ 1.375.000	\$ 297.465,60
7	12-10-23	\$ 1.375.000	\$ 272.702,91
8	12-11-23	\$ 1.375.000	\$ 239.914,58
9	10-12-23		\$ 208.245,86
	TOTAL	\$ 11.000.000,00	\$ 2.423.108,75

1.4. Por los intereses moratorios del capital de las referidas cuotas, liquidados a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que supere el tope máximo permitido por la ley, desde el día siguiente a la fecha en que cada una se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia al extremo convocado, indicándole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente.

TERCERO. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO. RECONOCER como representante judicial del extremo actor a la abogada JANNETHE ROCÍO GALAVÍS RAMÍREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 10
FIJADO EL 06 DE FEBRERO DE 2024

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176d7dbdd85af2f321f173506bde39c2dfdb771b58e972dda03a08defcc3bc0e**
Documento generado en 05/02/2024 09:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-004-2022-00005-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en auto de 19 de diciembre de 2023.

Secretaría, proceda conforme a lo ordenado en el auto de 10 de agosto de 2023 (archivo 020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 10
FIJADO EL 06 DE FEBRERO DE 2024

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec3ce6d25ff044bef1c870765ac12c4aa494cd7d241e84129af6606bfb2caac**

Documento generado en 05/02/2024 09:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2023-00083-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante auto de 19 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 10
FIJADO EL 06 DE FEBRERO DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 035d632265c00bad07f8a8f08448d05344bc65474c41a2c103e284f915e19564

Documento generado en 05/02/2024 09:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-055-2023-00203-00

Conforme al artículo 287 del Código General del Proceso, el Despacho ADICIONA el auto de 18 de enero de 2024 (PDF 008), para COMISIONAR con amplias facultades (inclusive la de nombrar secuestre y fijar honorarios), a los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civil Municipal de Bogotá y/o al alcalde local de la zona respectiva, esto con el fin de materializar el embargo y secuestro decretado en la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 10**
FIJADO EL **06 DE FEBRERO DE 2024**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 892520d4452313fa74cbec79a30e418e6570fda9cfd033e14d871d637c86d0db

Documento generado en 05/02/2024 09:25:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-**2023-00258**-00

Comoquiera que, dentro del término legal, el extremo convocado no se opuso al mandamiento de pago dictado en este asunto el 5 de julio de 2023, en favor de REDEM TECH COL S.A.S contra J Y C CONSTRUIMOS S.A.S. y LUIS MANUEL GARCÍA DÍAZ; y teniendo en cuenta que, revisado nuevamente el título ejecutivo aportado, se corroboró su mérito para soportar el recaudo forzoso de las obligaciones allí contenidas, el Despacho -con fundamento en el **artículo 440** del C.G.P.- **DISPONE:**

1. PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
3. ORDENAR la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del estatuto procesal.
4. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$17'800.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 10**
FIJADO EL **06 DE FEBRERO DE 2024**

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5947807f17acd2f9341ecce7fa92397e733b07ac70a97a86dcf45ea3f0298ce**

Documento generado en 05/02/2024 09:25:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2022-00334-00

Comoquiera que se encuentran verificados los presupuestos del artículo 317-1 del C.G.P., pues la parte actora no cumplió con la carga que se le impuso en el auto de 20 de noviembre de 2023 (archivo 025), el Despacho DISPONE:

1. TERMINAR el proceso por desistimiento tácito.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Ofíciase como corresponda.
3. ABSTENERSE de ordenar desglose o devolución alguna, en consideración a que los documentos se allegaron digitalmente.
4. NO CONDENAR en costas ni perjuicios.
5. Archívese el expediente y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 10
FIJADO EL 06 DE FEBRERO DE 2024

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0a75cfc2d041a1c33ad43f72f645638fe71174b58748d6a1894ca32239732f**
Documento generado en 05/02/2024 09:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-050-2022-00479-00

1. PROGRAMACIÓN Y DIRECTRICES GENERALES

1.1. Integrado el contradictorio y trabada la litis dentro del presente asunto, se convoca a las partes y a sus apoderados para el **25 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, a partir de las **10:00 A.M.**, a efectos de evacuar **AUDIENCIA CONCENTRADA** conforme lo permite el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se agotarán las etapas previstas en los cánones 372 y 373 de ese estatuto procesal.

1.2. La audiencia se desarrollará de manera **VIRTUAL**. Oportunamente, por Secretaría se informará el aplicativo a través del cual se llevará a cabo y el protocolo para su realización, a través de los correos electrónicos suministrados por las partes y sus mandatarios judiciales.

1.3. Se advierte a los contendientes que en la citada oportunidad se recaudarán los interrogatorios que, de oficio, les practicará el Despacho, de manera que deberán presentarse debidamente informados sobre los hechos que son materia del proceso. Su injustificada inasistencia no impedirá el adelantamiento de la diligencia y podrá motivar la imposición de las sanciones previstas en el numeral 4º del citado artículo 372.

1.4. De ser el caso, la parte interesada deberá garantizar la comparecencia de los testigos, peritos y demás terceros cuya declaración pretenda hacer valer, así como la oportuna radicación de los documentos que previamente se le hubieren exigido. Lo anterior, so pena de las consecuencias procesales y probatorias legalmente previstas.

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. DISPOSICIONES COMUNES.

- Ténganse en cuenta los documentos que fueron aportados por las partes en las oportunidades legalmente previstas.

- **INTERROGATORIOS.** La parte actora absolverá los cuestionarios que le formularán los demandados, Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y BD Cartagena S.A.S. en Liquidación Judicial. A su vez, estos dos convocados, harán lo propio respecto del interrogatorio que les practicarán los demandantes. Por su parte, BD Cartagena S.A.S. en Liquidación Judicial rendirá el interrogatorio que le practicará Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

En esa oportunidad, los litigantes tendrán la posibilidad de ofrecer su propia declaración de parte (pero de manera espontánea) en cuanto a los hechos que son objeto de controversia, tanto al absolver el interrogatorio que, de oficio, les practicará el Despacho, como el que efectuarán los demás intervinientes que así lo solicitaron.

2.2. PARTE DEMANDANTE

- EXHIBICIÓN. Se REQUIERE a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y BD Cartagena S.A.S., para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen copia de los documentos solicitados por la actora en literal b, pág. 80, PDF 001 y literal b, pág. 25, PDF 012.

- TRASLADADA. OFÍCIESE al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena para que, dentro de los 15 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso copia del proceso n° 13001-3103-005-2022-00071-00. De ser el caso, los gastos de desarchivo, digitalización y envío correrán por cuenta de los actores. Por Secretaría, librese el oficio correspondiente.

- “POR INFORME”. Se niega la solicitud probatoria que se formuló bajo esta titulación, dado que la parte actora no acreditó haber solicitado -previa, directa e infructuosamente- la información que ambiciona a las entidades que enlistó en su petición (núm. 10, art. 78 C.G.P.)

2.3. ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. (quien actúa en nombre propio y como vocera del **FIDEICOMISO BD CARTAGENA BEACH CLUBHOTEL, FIDEICOMISO PARQUEO LOTE UNO CARTAGENA y FIDEICOMISO PARQUEO LOTE DOS CARTAGENA**) (**DEMANDADAS**)

- Téngase en cuenta, en los términos legales, el dictamen pericial que la demandada aportó con su escrito de excepciones. El experto que los elaboró deberá comparecer a la audiencia, para los efectos del artículo 228 del estatuto procesal.

- TRASLADADA. OFÍCIESE a la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia para que, dentro de los 15 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso copia del proceso n° 2021254228. De ser el caso, los gastos de desarchivo, digitalización y envío correrán por cuenta de la pasiva.

- TESTIMONIALES. Se decreta la declaración de ALEJANDRO GARTNER ESCOBAR, PAULA MORA QUINTERO, LUZ AMPARO CHIRIVÍ PINZÓN y JORGE LUIS MOSCOTE GNECCO, quienes rendirán su versión bajo las previsiones de los cánones 208 y siguientes de la citada normativa procesal.

2.4. BD CARTAGENA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL. (DEMANDADA)

No solicitó pruebas distintas a las ya decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 10
FIJADO EL 06 DE FEBRERO DE 2024

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a767e96f4a44fc98fb11961d394654485e337576c8b446365032093a38a1c93c**

Documento generado en 05/02/2024 09:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-050-2023-00099-00

1. Ante el vencimiento del plazo de suspensión dispuesto en la audiencia que se llevó el 25 de octubre de 2023 (archivo 029), se requiere a las partes para que en el término de ejecutoria del presente proveído manifiesten al Despacho si pretenden mantener suspendido este asunto (caso en el cual deberán precisar un nuevo plazo para el efecto) o si llegaron a algún acuerdo respecto a la continuidad de la actuación.

Para el efecto, póngase en conocimiento de la parte actora, la manifestación realizada por la demandada obrante en los archivos 031 y 032.

2. En cuanto a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada (archivo 033), se le insta a que se esté a lo dispuesto en el numeral que antecede. Tenga en cuenta el memorialista que el proceso fue suspendido hasta el 25 de enero de 2024 y hasta la fecha no se ha emitido un nuevo auto de programación para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 10
FIJADO EL 06 DE FEBRERO DE 2024

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3a2a4b71c02a0f79fb4a37474e5bed2223b2a62636ea5c705e53795cc70a7df
Documento generado en 05/02/2024 09:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2023-00222-00

1. Obre en el expediente los documentos que acreditan el registro de la demanda en el folio de matrícula N° 011-19595 (PDF 036).
2. Comoquiera que las únicas pruebas solicitadas por las partes son los documentos que ya se encuentran en el expediente, el Despacho, conforme a la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, anuncia que dictará sentencia anticipada.

La anterior determinación se pone en conocimiento de las partes, para que en el término de ejecutoria de este proveído efectúen las manifestaciones que consideren pertinentes. Cumplido el plazo, ingresará el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 10
FIJADO EL 06 DE FEBRERO DE 2024

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6e31cc3c8178948b2d29904eacb7d861d63d58db475f2ddbddd2f0e02ccf9a**

Documento generado en 05/02/2024 09:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-050-2023-00154-00

1. Téngase en cuenta como nueva dirección de correo electrónico del demandado joserenecondoba83@gmail.com.
2. Se reconoce personería a la abogada ESTHER HERRÁN MOSQUERA, como mandataria judicial del demandado EVAL RENE CÓRDOBA IBARRA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, bajo las directrices del inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, se entiende notificado por conducta concluyente al referido convocado de todas las providencias aquí dictadas, a partir del día en que se notifique por estado esta providencia.

3. Por Secretaría, remítase el expediente digital a la togada y a partir de ese momento compútese el término con el que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 10
FIJADO EL 06 DE FEBRERO DE 2024

K.A.

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f5ef2df681f7c429838ecd34cfeaf8ef35a7fae5fc1f965f622ec8640700cc**
Documento generado en 05/02/2024 09:25:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2023-00048-00

1. En virtud del principio de preclusión que informa el procedimiento civil, no se accede a la solicitud que antecede, puesto que la providencia mediante la cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito (15 de diciembre de 2023), cobró ejecutoria sin protesta alguna de parte de la convocante.
2. Conforme al último inciso del artículo 135 del Código General del Proceso, SE RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad igualmente formulada por el extremo actor en el numeral 3º de su escrito, en consideración a que la inconformidad que allí se planteó respecto del traslado de los memoriales allegados por la pasiva, no se enmarca en alguna de las causales de invalidación taxativamente previstas en el artículo 133 del citado estatuto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 10
FIJADO EL 06 DE FEBRERO DE 2024

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47b05b97b71d94ffb5219c6dd2f3bb6cae2ab15f12a1ab2116c120a57161175**

Documento generado en 05/02/2024 09:25:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2022-00567-00

1. Se niega la solicitud que antecede, en consideración a que no se configura ninguna de las hipótesis previstas en el numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso para decretar el emplazamiento.

Cabe resaltar que los intentos de notificación a que aludió la parte actora, no fueron tenidos en cuenta por el Despacho en auto de 19 de diciembre de 2023, debido a las anomalías que se presentaron con los respectivos envíos.

En consecuencia, se insta a la parte actora a que realice nuevamente las diligencias de notificación, pero esta vez atendiendo estrictamente las pautas legales que regulan el trámite de notificación cuando el destinatario se rehúsa a recibir la comunicación.

Secretaría, termine de contabilizar el término que actualmente está corriendo en contra de la parte actora para integrar el contradictorio.

2. Se acepta la renuncia presentada por el abogado LUIS LIBARDO FORERO RUIZ al poder conferido por la parte demandante, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso (PDF 047).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 10
FIJADO EL 06 DE FEBRERO DE 2024

K.A.

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbc8e936c00aa787d9702810959cb9291b8efc1ebd8eebbea83bf4c370d3ecf**

Documento generado en 05/02/2024 09:25:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-004-2023-00061-00

El memorial que antecede (con el que se pretende el reconocimiento de la subrogación parcial operada en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A) remítasele a la Superintendencia de Sociedades de manera inmediata para que sea incorporado al expediente de la referencia y haga parte del proceso reorganización que se adelanta respecto de quienes aquí fungieron como demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 10**
FIJADO EL **06 DE FEBRERO DE 2024**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5200df044f1f2b7ad6c0b0ccdfd54f0956231062ac443084e439aa11450950e**

Documento generado en 05/02/2024 09:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2023-00083-00

SE DESESTIMA la solicitud formulada por la parte demandante en el numeral 7º del recurso de reposición visible en el archivo 032, en consideración a que no se advierte ninguna causal de nulidad procesal que merezca ser declarada de oficio, ni tampoco se alegó alguna de las previstas taxativamente en el estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO 10**
FIJADO EL **06 DE FEBRERO DE 2024**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5463a2835fb2b566fa0c64bb2e7810448dc790aecac93e7d0539bb52c342445**

Documento generado en 05/02/2024 09:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-045-2022-00516-00

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en auto de 18 de enero de 2024.
2. En consecuencia, teniendo en cuenta que mediante Resolución no. 20233200300005625-6 del 15 de septiembre de 2023, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la “toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y, la intervención forzosa administrativa para administrar FAMISANAR EPS SAS” y que, tanto en el literal d), numeral 1º) del artículo 4 de la parte resolutive de dicho acto administrativo, se dispuso como medida preventiva obligatoria “que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Interventor, so pena de nulidad” (subrayado y negrita por el despacho), el Despacho dispone:

2.1. **SUSPENDER** el presente trámite judicial hasta tanto se lleve a cabo la notificación personal de la agente interventora designada SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA identificada con cédula de ciudadanía número 65.766.395 de Ibagué (artículo 7º de la Resolución No. 20233200300005625-6 del 15 de septiembre de 2023).

2.2. NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la agente interventora, conforme a las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con estricta sujeción a lo allí consagrado.

Para ello, la parte demandante realizará las gestiones necesarias a fin de llevar a cabo dicho cometido, remitiendo además de las documentales de ley, copia de la presente providencia.

2.3. ADVERTIR a las partes que una vez cumplido lo anterior se adoptarán las decisiones de rigor con el fin de imprimir el trámite legal subsiguiente y en especial sobre la alzada concedida, interpuesta contra el auto del 27 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 10
FIJADO EL 06 DE FEBRERO DE 2024

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018546d75e4b227f272e93207ea6d09fa0fb4c97746ea560fe87490d5aba73a1**

Documento generado en 05/02/2024 09:25:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>